



CIUDADANÍA Y VALORES  
FUNDACIÓN

## IV Simposio Internacional de Inmigración

# Inmigración y Derechos Humanos: Inmigración y Familia

---

Valencia, 9 de abril de 2010

**Raquel Aragón**  
Abogada. Cáritas

# La Reagrupación Familiar en la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero

**Raquel Aragón.**  
Abogada. Cáritas

## **LEGISLACION APLICABLE:**

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre.
- Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, en lo que no se oponga a la nueva redacción de la Ley.
- [Instrucciones de la Dirección General.](#)

## **BREVE INTRODUCCIÓN:**

### **MOTIVOS DE LA REFORMA DE LA LEY DE EXTRANJERÍA:**

1.- Adecuar el texto a las reformas del Tribunal Constitucional referentes a los derechos de: Reunión / Asociación / Sindicación / Huelga.

2.-La adaptación a la normativa comunitaria:

A) Firma del Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo de 16/10/2008

B) Convenio de Varsovia consejo de Europa sobre lucha contra la trata de seres humanos 2005

C) Incorporación de las Directivas comunitarias:

- Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre, de 2003, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.
- Directiva 2004/114/CE, de 13 de diciembre de 2004, del Consejo, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.

- Directiva 2005/71/CE, de 12 de octubre de 2005, del Consejo, relativa a un procedimiento específico de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.
- Directiva 2009/50/CE, del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.

## DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

### **REFERENCIAS JURÍDICAS AL DERECHO DE FAMILIA:**

**Art. 39 de la Constitución Española**

**Art. 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948**

Art. 10 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966 de Naciones Unidas.

Art. 2 y 11.2 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Art. 8 y 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, del Consejo de Europa, de 4 de noviembre de 1950.

Art. 19 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa de 1961.

\*(Articulado de la LO 2/2009, de 11 de diciembre)

### **Artículo 17. Familiares reagrupables.**

1. El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares:

a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial

b) Los hijos del residente y del cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de dieciocho años o personas con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

c) Los menores de dieciocho años y los mayores de esa edad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, debido a su estado de salud, cuando el residente extranjero sea su representante legal y el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español.

d) Los ascendientes en primer grado del reagrupante y de su cónyuge cuando estén a su cargo, sean mayores de sesenta y cinco años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

Excepcionalmente, cuando concurren razones de carácter humanitario, podrá reagruparse al ascendiente menor de sesenta y cinco años si se cumplen las demás condiciones previstas en esta Ley.

2. Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que cuenten ya con una autorización de re-sidencia y trabajo, obtenida independientemente de la autorización del reagrupante, y acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica.

3. Cuando se trate de ascendientes reagrupados, éstos sólo podrán ejercer, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residentes de larga duración y acreditado solvencia económica.

Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un o más hijos menores de edad, o hijos con discapacidad que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud, podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo de este artículo, sin necesidad de haber adquirido la residencia de larga duración.

4. La persona que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga a la conyugal se equipará al cónyuge a todos los efectos previstos en este capítulo, siempre que dicha relación esté debidamente acreditada y reúna los requisitos necesarios para producir efectos en España.

En todo caso, las situaciones de matrimonio y de análoga relación de afectividad se considerarán incompatibles entre sí.

No podrá reagruparse a más de una persona con análoga relación de afectividad, aunque la ley personal del extranjero admita estos vínculos familiares.

### **Artículo 18. Requisitos para la reagrupación familiar.**

1.-Los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial, con excepción de la reagrupación de los familiares contemplados en el artículo 17.1 d) de esta Ley, que solamente podrán ser

reagrupados a partir del momento en que el reagrupante adquiriera la residencia de larga duración.

La reagrupación de los familiares de residentes de larga duración, de los trabajadores titulares de la tarjeta azul de la U.E. y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores, podrá solicitarse y concederse, simultáneamente, con la solicitud de residencia del reagrupante. Cuando tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, la solicitud podrá presentarse en España o desde el Estado de la Unión Europea donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.

2. El reagrupante deberá acreditar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, que dispone de vivienda adecuada y de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, una vez reagrupada.

En la valoración de los ingresos a efectos de la reagrupación, NO computarán aquellos provenientes del sistema de asistencia social, pero se tendrán en cuenta otros ingresos aportados por el cónyuge que resida en España y conviva con el reagrupante.

Las Comunidades Autónomas o, en su caso, los Ayuntamientos informarán sobre la adecuación de la vivienda a los efectos de reagrupación familiar.

#### **Artículo 18 bis. Procedimiento para la reagrupación familiar.**

1. El extranjero que desee ejercer el derecho a la reagrupación familiar deberá solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que desee reagrupar, pudiendo solicitarse de forma simultánea la renovación de la autorización de residencia y la solicitud de reagrupación familiar.

2. En caso de que el derecho a la reagrupación se ejerza por residentes de larga duración en otro Estado miembro de la Unión Europea que residan en España, la solicitud podrá presentarse por los familiares reagrupables, aportando prueba de residencia como miembro de la familia del residente de larga duración en el primer Estado miembro

#### **Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.**

1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral, habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.

2. El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge reagrupada fuera víctima de violencia de género, sin necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior, podrá obtener la autorización de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.

3. Los hijos reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y dispongan de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

4. Reglamentariamente se determinará la forma y la cuantía de los medios económicos considerados suficientes para que los familiares reagrupados puedan obtener una autorización independiente.

5. En caso de muerte del reagrupante, los familiares reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente en las condiciones que se determinen.

#### NOVEDADES DE LA LEY ORGÁNICA 2/2009, DE 11 DE DICIEMBRE

- Se introduce el término **DISCAPACIDAD**, que sustituye al de INCAPACIDAD **para hijos mayores de 18 años**.
- **ASCENDIENTES:** en primer grado, **mayores de 65 años** y el reagrupante en posesión de una **residencia de larga duración**.
- Consideración de la **pareja de hecho** como situación análoga al matrimonio.
- **Medios económicos:** **no se computan** los que provengan del sistema de **asistencia social**.
- **Informe de la vivienda:** por las **CC.AA** o, en su caso, por los **Ayuntamientos**.
- CONYUGES E HIJOS EN EDAD LABORAL (o cuando la alcancen): la **autorización de residencia por reagrupación familiar habilita para trabajar**.
- **RESIDENTES LARGA DURACION-CE:** la solicitud puede ser presentada por el propio reagrupado.

#### EFFECTOS:

1.- Derogación del Art. 39 del RD 2393/2004, 30 de diciembre, Reglamento de desarrollo de la LOEX, salvo en su apartado e), en cuanto a que, *“se entenderá que los familiares están a cargo del reagrupante cuando acredite que al menos durante el último año de su residencia en España, ha transferido fondos o soportado gastos de su familia en una proporción que permita inferir una dependencia económica efectiva.”*

2.- **MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD.** No se trata de una incapacidad jurídica, sino una incapacidad física o mental, acreditada mediante cualquier prueba admitida en derecho.

3.- ASCENDIENTES: los nuevos requisitos establecidos NO serán de aplicación en las renovaciones de las residencias preexistentes.

4.- PAREJAS DE HECHO: la existencia de la relación análoga a la conyugal habrá de acreditarse mediante certificación expedida por el órgano encargado del registro de parejas de hecho que habrá de ser en todo caso un registro de carácter público establecido a dichos efectos. Dicha certificación debe tener un máximo de antigüedad de tres meses.

No puede reagruparse a más de una pareja de hecho, y esta situación es incompatible con la de matrimonio.

5.- HIJOS Y ASCENDIENTES DE LA PAREJA DE HECHO son reagrupables, cumpliendo los requisitos establecidos.

6.- INFORME DE VIVIENDA: se admite indistintamente el informe de la CC.AA. como del Ayuntamiento respectivo, entendiéndose vigente, en tanto no se produzca desarrollo reglamentario, la posibilidad de acta notarial.

7.- AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR: cónyuges e hijos en edad laboral (así como parejas de hecho y sus hijos) están autorizados a trabajar sin más trámite administrativo. (Carecen de validez el Art. 41.6 y el 96 del RD 2393/20004, de 30 de diciembre).

- No es necesario solicitar autorización, sino que se le da de alta en Seguridad Social directamente.
- La policía grabará a partir de ahora las tarjetas con REAGRUPACIÓN FAMILIAR. HABILITA A TRABAJAR.

8.- RESIDENCIA INDEPENDIENTE:

A) CONYUGE O PAREJA: cuando acredite alguna de las siguientes situaciones:

- Medios de vida suficientes para una residencia temporal no lucrativa
- Ata en seguridad social y contrato de un año, con un salario no inferior al SMI en catorce pagas
- Alta en seguridad social y reunir requisitos para una autorización de cuenta propia.

B) HIJOS: cuando alcance los 18 años y se encuentre en alguna de las situaciones anteriores.

**REAGRUPACIÓN FAMILIAR DE CIUDADANOS ESPAÑOLES RESPECTO A SUS FAMILIARES NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES:**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA,** Reagrupación familiar de ciudadanos españoles respecto a sus familiares nacionales de terceros países.

**Reglamentariamente se podrán establecer condiciones especiales más favorables, respecto de las previstas en esta Ley, para la reagrupación familiar ejercida por los españoles.**

*\* Documento elaborado con la colaboración de D. Enrique Bataller Pla, Responsable de Reagrupación Familiar de la Subdelegación del Gobierno de Valencia.*